

Aplicación de la doctrina de abono de la prisión preventiva sufrida a otra causa cuyos hechos son posteriores a la medida cautelar, pero anteriores a la Sentencia absolutoria.

Hechos

Las presentes actuaciones proceden de petición del interno del Centro Penitenciario de Algeciras, J.J.C.M. en la que solicitaba que a la pena por la que cumple condena en virtud de la ejecutoria 530/12 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Ceuta, se le abonase el período de prisión sufrido en la ejecutoria 439/05 del Juzgado de Jo Penal nº 3 de Algeciras.

Solicitado informe el Centro Penitenciario sobre la petición formula-da, se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al abono solicitado.

Razonamientos jurídicos

Los hechos básicos de los que debe partirse en la resolución de la cuestión planteada son los siguientes:

1. J.J.C.M. estuvo en prisión desde el 14 de mayo de 2007 hasta el 22 de marzo de 2009, cumpliendo condena en virtud de la ejecutoria 439/05, del Juzgado de lo Penal nº 3 de Algeciras. La sentencia dictada, el 29 de marzo de 2005, condenaba a J.J. como autor de un delito de violencia psíquica habitual en el ámbito familiar, así como autor de dos faltas de amenazas. El fundamento jurídico primero de la referida resolución declara probados los hechos constitutivos del delito de violencia psíquica habitual en virtud del testimonio prestado por la víctima, I.G.L., en la vista oral considerándolo prueba suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia.
2. El Juzgado de lo Penal nº 2 de Algeciras el día 4 de marzo de 2011, dicta sentencia condenando a I.G.L., como autora de un delito de falso testimonio. La referida sentencia declara probado que I. interpuso distintas denuncias falsas contra J.J.C., entre otras, la que derivó en sentencia de 29 de marzo de 2005 y originó el cumplimiento de la pena de prisión en la ejecutoria 439/05, del Juzgado de lo Penal nº 3 de Algeciras.
3. El Tribunal Supremo en sentencia de 6 de julio de 2012, estima el recurso de revisión presentado por J.J.C.M. y declara la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Algeciras, el 29 de marzo de 2005 (ejecutoria 439/05).
4. El día 3 de mayo de 2012, el Juzgado de lo Penal nº 2 de Ceuta, dicta sentencia condenatoria contra J.J.C.M., por delito contra la salud pública. Dicho delito, se cometió, según declaración firme de hechos probados el 21 de febrero de 2012.

La norma que regula la cuestión debatida es el artículo 58.3 del Código Penal que establece: “Sólo procederá el abono de prisión provisional sufrida en otra causa cuando dicha medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar”.

Es preciso analizar los antecedentes, dicción e interpretación jurisprudencial del precepto anterior. El Código Penal anterior al actual, Decreto 3096/1973, de 14 septiembre, establecía en su artículo 33 que el tiempo de prisión preventiva sufrida por el delincuente durante la tramitación de la causa se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena, cualquiera que sea la clase de la pena impuesta. Parece que una condena sólo

podría producir reducción por abono de preventiva si esta se había producido en la misma causa. No obstante, desde la publicación de la Constitución, comenzó a abrirse paso una línea jurisprudencial que culmina con la Sentencia del Tribunal Supremo 808/2000, de 11 de mayo, en que se basa el recurrente, y que después ha sido seguida por otras, como la 2394/2001, y, más recientemente, con la 1021/2005, que vienen a expresar lo siguiente: no tiene sentido acudir al sistema de indemnización por error judicial o por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, si es posible computar la privación de libertad sufrida preventivamente en otra causa distinta a aquella en la que se acordó; razones de prevención del delito y de seguridad jurídica impiden que cualquier medida de prisión dictada en otra causa pueda abonarse a la que en la actualidad cumple el penado; en los casos en que el reo es conocedor de su situación y de sus posibilidades de cómputo para hechos futuros, no debe serle abonada la privación de libertad preventiva que no pudo amortizar en la causa que la sufrió, ya que el saberse titular de un «crédito» o «saldo» positivo en sus cuentas con la Administración de Justicia produciría un sentimiento de impunidad; causante de un manifiesto peligro, que ha de evitarse con la prohibición de que ese traslado de la prisión preventiva de un proceso a otro pueda realizarse respecto de los hechos posteriores a la resolución absolutoria (o condenatoria de pena inferior), dictada en la causa en que la medida cautelar fue acordada; en línea con esta interpretación teleológica se permite que el abono de prisión preventiva en hechos delictivos cometidos con posterioridad al ingreso en prisión sean anteriores a la fecha en que el reo tuvo conocimiento de la sentencia que le absolvió, o impuso pena menor a la prisión sufrida, de tal modo que, caso contrario» dicho abono no puede producirse.

La anterior doctrina, elaborada con anterioridad a la publicación del Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, dio lugar a que la traslación del antiguo artículo 33 al nuevo texto incluyese la posibilidad, antes no contemplada, de abono de preventiva anterior si después se produce absolución. El artículo 58.1 quedaría redactado como sigue: “El tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación haya sido acordada o, en su defecto, de las que pudieran imponerse contra el reo en otras, siempre que hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso en prisión”. En consecuencia, para el abono que aquí se discute bastaría que en la otra causa distinta a la que hoy cumple condena se haya dictado absolución por hechos cometidos antes de la condena -o prisión provisional anterior a la condena y continuada con esta por efecto del artículo 38.1 del Código Penal-. El precepto recoge, en su integridad, la doctrina anteriormente descrita: el límite de cierre lo marca la sentencia absolutoria -o notificación de la misma-, partiendo de la base de la coetaneidad de causas abiertas. Así, el penado tiene abierto el abono futuro en tanto que la responsabilidad penal aún no se ha ventilado y no sabe si existirá condena. Sólo los hechos posteriores a la sentencia absolutoria dan lugar a la existencia de un “crédito penitenciario” que, en todo caso, ha de calificarse como inadmisibles. Aplicando esta versión inicial del Código Penal, en consonancia con la línea jurisprudencial descrita, tenemos que el interno comete unos hechos -presunto delito contra la salud pública-, por el cual entra en prisión el 5 de octubre de 1999; sale el día 19 de enero de 2000 -unos 106 días en prisión preventiva; la causa sigue tramitándose -sumario ordinario 1/99- hacia sentencia definitiva. De igual forma, el interno comete unos hechos -presunto delito de tenencia ilícita de armas- en noviembre de 2000, por el cual entra en prisión el día 23 de noviembre de 2000; sale el día 4 de diciembre de 2000 -alrededor de 12 días en prisión preventiva- la causa sigue tramitándose hacia sentencia definitiva. Antes de dictarse dichas sentencias, el interno comete unos nuevos hechos -delito contra la salud pública- en enero de 2002. Posteriormente, el 22 de julio de 2004 y el 3 de marzo de 2008, se produce la absolución del acusado, respecto de las causas en las que estuvo en prisión provisional. Al interno le beneficia la coetaneidad de causas, y la falta de conocimiento de condena que cierra la posibilidad de abono; a la causa que cumple condena sería posible el abono de la prisión de las causas absueltas, en tanto que en estas se han ventilado hechos acaecidos con anterioridad al ingreso en prisión por la causa ejecutoriada.

Ahora bien, la redacción del precepto ha cambiado sobremanera. Desde la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, y con efectos desde el día 1 de octubre de 2004, el nuevo párrafo tercero reza de la siguiente manera: “Sólo procederá el abono de prisión provisional sufrida en otra causa cuando dicha medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar”. Parece que quiere decir lo mismo, pero no es así: la redacción es distinta y hay que entender que la división del precepto en párrafos, y con intento

de clarificar competencia y procedimientos, ha dado lugar a una voluntad legislativa distinta. La relación temporal entre prisión provisional y hechos delictivos se invierte. En 1995, eran antes los hechos enjuiciados y carentes de responsabilidad que la prisión provisional abonable; en 2004 son antes los hechos enjuiciados y merecedores de responsabilidad que la prisión provisional abonable. Se corrige la doctrina jurisprudencial: el legislador conocía la línea indicada, y pretende cambiarla, como ha sucedido en otras ocasiones, de tal forma que la relación no está ahora en parámetros de simultaneidad de causas, sino en erradicar cualquier posibilidad de “crédito penitenciario”. La Ley Orgánica 15/2003, junto con la Ley Orgánica 13/2004, se enmarca en un momento de voluntad legal de endurecer la ley penal. Si una interpretación teleológica era posible en el caso del artículo 33 del Texto Refundido de 1973, en tanto que dicho precepto desconocía el abono de preventiva en causas distintas -se pretendía integrar la norma-, ahora no puede decirse que exista dicha interpretación, cuando la voluntad legal, regulando la laguna, ha querido una cosa distinta de la que habla.

Llegados a este punto, esta juzgadora siguiendo la línea interpretativa seguida por el Tribunal Supremo -también aplicada por la Audiencia Provincial de Cádiz -sección 1ª de Vigilancia, en el rollo de apelación 161/06-, considera que pese a la interpretación literal o más ajustada a la redacción del artículo 58.3 del Código Penal, debe prevalecer la aplicación del criterio ideológico.

El interno habría estado en prisión, desde el 14 de mayo de 2007 hasta el 22 de junio de 2009. La privación de libertad sufrida en dicho periodo no fue como consecuencia de la medida cautelar personal de prisión provisional, toda vez que cumplió condena por sentencia firme. No obstante la ejecución de la sentencia y por tanto el cumplimiento de la pena de prisión, ha resultado erróneo en virtud del constatado error en el pronunciamiento judicial, que se basó en testimonio falso, habiéndose declarado éste y comprobado aquel por el Tribunal Supremo en el recurso extraordinario de revisión. Por tanto, cabe afirmar la injusticia material, que sustenta la estimación de la pretensión del penado, como vía primaria de reparación específica, sin que debe remitir, al condenado, al procedimiento indemnizatorio por error judicial.

De otra parte, el Tribunal Supremo considera que no hay que tener en cuenta la fecha de la prisión provisional, sino la de la sentencia absolutoria o que impuso menor pena. De modo que si ésta es posterior al hecho delictivo “que motivó la pena a que se pretende abonar”, el abono será correcto.

La sentencia de revisión data el 6 de julio de 2012. Y el delito para el que se pide la acumulación o abono lo cometió el 21 de febrero de 2012. Luego la nulidad de la sentencia penal dictada es posterior al delito por el que actualmente cumple condena y hay que admitir el abono.

Vistos los preceptos legales, y donas de general y pertinente aplicación, en atención a lo expuesto,

Dispongo

Estimar la petición realizada por el interno del Centro Penitenciario de Algeciras, J.J.C.M. y, en consecuencia, se abonará a la causa por la que en la actualidad está cumpliendo condena, por delito contra la salud pública, en virtud de sentencia 138/2012, del Juzgado de lo Penal nº 2 de Ceuta (ejecutoria 530/12), el periodo que media entre el 14 de mayo de 2.007 hasta el 22 de marzo de 1009, ambos incluidos.